

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jerry Reyes Sánchez, Juan Pablo García Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerry Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 199934, serie 1ra., residente en la avenida Las Palmas No. 9 de la ciudad de Santo Domingo; Juan Pablo García Jiménez, dominicano, mayor de edad y la compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 27 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Ana María Pérez, en fecha 18 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Octavio Ramírez Duval, contra la sentencia de fecha el 1 de agosto de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 21 de julio de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, portador de la cédula de identidad número 199934, serie 1ra., residente en la avenida Las Palmas de Herrera, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de María Vásquez, curables en cuatro (4) semanas; en violación de los artículos 49, letra c), 65 y 74, letra a), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido, Octavio Ramírez Duval, portador de la cédula de identidad No. 1180, serie 15, residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Jerry R. Reyes Sánchez, curables en cuatro (4) semanas; en violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Octavio Ramírez Duval, por intermedio del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, en contra del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, por su hecho personal, de Juan Pablo García, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Jerry R. Reyes Sánchez y Juan Pablo García Jiménez, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor del señor Octavio Ramírez Duval, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad, marca Renault, placa No. P03-5794, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil placa No. A-156417-FJ, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jerry R. Reyes

Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Juan Pablo García Jiménez y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que Juan Pablo García Jiménez, puesto en causa como persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* para declara a Jerry R. Reyes Sánchez, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde de 19 de agosto de 1985, mientras el vehículo placa No. P05-8564, conducido por Jerry R. Reyes Sánchez, transitaba de Sur a Norte por la calle Lorenzo Despradel, Los Prados, de esta ciudad, se produjo una colisión con el automóvil placa P03-5794, conducido por Octavio Ramírez Duval, que transitaba de Este a Oeste por la calle Charles Summer; b) que a consecuencia del accidente, María Vásquez resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de Jerry R. Reyes Sánchez, en que redujo la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente;

Considerando, que en los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, a una multa de Setenta y cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Octavio Ramírez Duval, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo García Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do